

Notificación 27782599

Sent libre PAB 286-23
Órgano judicial: J.Penal nº3 - Donostia-San Sebastián (Donostia - San Sebastián)
Procedimiento: Procedimiento Abreviado 0000286/2023 0
Fecha de la notificación: 11-02-2025 08:00:00
Marca del asunto: 8619

Intervención / Esku - hartzea	
Fiscal / Fiskala	
Interviniente / Esku- hartzailea	
Victima / Biktima	
Investigado / Ikertua	
Interviniente / Esku- hartzailea	
Interviniente / Esku- hartzailea	

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.

Datuen babesa:

Demandak, salaketak edo atestatuak eta izapide - idazkiak jasotzen dituen jurisdikzio - organoa edo bulego judiziala da prozedura judizialak kudeatzeaz arduratzen den tratamenduaren arduraduna, eta datu pertsonalak erabiliko ditu lege prozesalak aplikatzearen ondoriozko helbururako. Kontserbatzeko epeak eta irizpideak lege hauetan aurreikusitakoak izango dira.

Hirugarrenei(nazioarteko organo judizialak barne) datuak laga eta / edo jakinarazi ahal izango zaizkie soilik prozedura judizialaren izapideak hala eskatzen duenean edo legeak hala behartuta.

Datu pertsonalak eskuratzeko, zuzentzeko, ezabatzeko eta eramateko eskubidea, eta datuok tratatzeko muga edo aurkakotasuna lege prozesalen arabera gauzatuko dira, eta eskubide hori epaitegi eta auzitegietan erabili beharko da. Era berean, Botere Judizialaren Kontseilu Nagusiaren aurrean erreklamatzeko eskubidea ere baliatu ahal izango da, hura baita helburu jurisdikzionalak dituzten tratamenduak kontrolatzeko agintaritza.

Elementos de la notificación 27782599

- **J.Penal nº3 - Donostia-San Sebastián (Donostia - San Sebastián)**
 - Procedimiento Abreviado 0000286/2023 0
 - Sent libre PAB 286-23 (**Documento principal**)



Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 (Penal) Procedimiento Abreviado

En Donostia - San Sebastián, a 27 de diciembre del 2024

CARMEN ZUBIMENDI ALCORTA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de San Sebastián, después de ver en Juicio Oral y Público la causa seguida en el Procedimiento Abreviado nº 286/2023, dimanante de las Diligencias Previas nº 2345/2022, remitida por el Juzgado de Instrucción nº 1 de San Sebastián, por un delito de maltrato no habitual en el ámbito de la violencia de género, en la que han sido partes acusadoras el Ministerio Fiscal, representado por el Fiscal [REDACTED]

[REDACTED] representada por el [REDACTED]
González Belmonte y defendida por el Letrado Sr. Gerardo Gutiérrez
Suárez; y parte a [REDACTED] [REDACTED]ado por la
Procuradora Sra. [REDACTED] Letrado Sr.

En virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal y Dn. Juan José González Belmonte, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] formularon escrito de acusación contra la persona referenciada en el encabezamiento de esta resolución, como autor de un delito de maltrato no habitual en el ámbito de la violencia de género previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal; en los términos que constan en las actuaciones.

SEGUNDO.- Al evacuar el trámite de calificación, la defensa no mostró conformidad con el escrito de acusación, ni tampoco mostró conformidad el acusado al inicio del juicio oral, por lo que continuó la celebración del mismo con la práctica de las pruebas propuestas y admitidas.

TERCERO.- En el trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal , el Letrado de la acusación particular y el Letrado de la defensa, elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.



HECHOS PROBADOS

[REDACTED]

discusión con su [REDACTED] con ánimo de menoscabar su integridad física, la agarró fuertemente del brazo empujándola contra la pared en repetidas ocasiones, en presencia de su hija menor de edad. Esta agresión causó a [REDACTED] hematomas en el brazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tras valorar en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral resultan probados los hechos anteriormente expuestos con tal carácter que coinciden con los que relatan el Ministerio Fiscal y la acusación particular en la conclusión primera de sus escritos de acusación.

[REDACTED] a diferencia de lo que dijo en la declaración que prestó en el Juzgado de Instrucción donde reconoció los hechos, en el acto del juicio los negó poniendo de manifestó que durante la discusión que mantuvo con su mujer, [REDACTED] domicilio familiar y en presencia de la hija menor de edad que tienen en común, no agredió a la Sra. [REDACTED] agarrándole con fuerza de los brazos y empujándole contra la pared, sino que lo que hizo únicamente fue apartarle de la puerta. Sin embargo, [REDACTED] al reconocimiento de los hechos, resulta plenamente desvirtuada por el resto de las pruebas practicadas, que son sobradas y concluyentes a los efectos de declarar destruída la presunción de inocencia que le asiste en su condición de acusado. Así,

A) La testigo Sra. [REDACTED], ratificando su denuncia y la declaración que prestó en el Juzgado de Instrucción, sin contradicción alguna y manteniendo una versión idéntica a la que siempre ha venido manteniendo sobre los hechos que son objeto de enjuiciamiento en la presente causa, declaró: que el día 16 de septiembre de 2022, sobre las 17:00 horas, cuando llegó al domicilio familiar, le dijo a su marido, Sr. [REDACTED] que debía de llevar a la hija, menor de edad, que tienen en común, al Centro Comercial Arco, donde habían quedado para jugar un grupo de amigos, ya que ella no podía hacerlo porque tenía que llevar a su hermana al aeropuerto, que ante la negativa del mismo a lo solicitado, llamó por teléfono a la madre de otra niña para que le llevara; que su marido al percatarse de la llamada, se enfadó muchísimo y se puso a gritar, procediendo a agarrarle a ella con fuerza de los brazos y a empujarle en presencia de la niña, todo ello repetidamente, contra la pared, causándole hematomas en los brazos; y que finalmente, cuando dejó de pegarle, logró coger a la niña y las dos se marcharon de casa. Añadió la testigo que la niña estaba asustadísima y ella sintió miedo, miedo que aún, al día de la fecha, le sigue teniendo al [REDACTED]

Firmado por:
Carmen Zubimendi Alcorta,
Mario Valverde Pastor

Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/01/2025 14:30

335caa27e06246a61e3ed62ab5f0e2Z37AA==

URL firma elect

CSV: 20069510



Firmado por:
Carmen Zubimendi Alcora,
Mario Valverde Pastor

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/01/2025 14:30

CSV: 2006951003-e8bd35caa27e06246a61e3ed62ab5f0e2Z37AA==

B) Contamos con corroboraciones periféricas que refuerzan el testimonio firme, contundente, detallado verosímil y persistente de la Sra. Modino. A tal efecto:

-declaró la testigo Sra. [REDACTED] denunciante: [REDACTED] para decirle que iba a pasar a recogerle para ir al aeropuerto y que a la niña le iba a llevar a la "ciudad mágica" del Centro Comercial, la madre de otra niña; que durante el trayecto al aeropuerto su hermana le contó lo que había acontecido en su domicilio, antes de que salieran del mismo su hija y ella, haciéndolo del mismo modo en el que siempre ha mantenido; y que a pesar de que ella le insistió en que denunciara los hechos y que acudiera al médico para que objetivara los hematomas que presentaba en los brazos y que ella misma directamente los vio, su hermana en ese momento no quiso hacerlo para no hacerle daño a su entonces marido;

-La testigo Sra. [REDACTED] tutora de la niña, respecto de la cual no existe motivo alguno por el que deba de dudarse de la veracidad de sus manifestaciones, puesto que no consta ninguna animadversión que pudiera tener hacia el acusado, declaró: que el lunes 19 de septiembre de 2022, en una charla habitual que suelen tener con las alumnas para que les cuenten lo que han hecho, les comenten sus emociones..., apreció que la hija del Sr. [REDACTED] triste; que la niña les contó que su padre le había pegado el viernes (16 de septiembre de 2022) a su madre; y que habló personalmente con la madre, la cual le contó lo que había pasado, haciéndolo del mismo modo en el que siempre ha mantenido, y le apreció los hematomas que presentaba en los brazos; y

-La testigo [REDACTED] en el que cursa sus estudios la menor, cuya objetividad e imparcialidad, al igual que la testigo anterior y por las mismas razones no ofrecen duda, declaró: que se reunió con la tutora de la niña (la testigo anterior) el mismo día 19 de septiembre de 2022 y le informó de lo que le había contado la niña; que la [REDACTED] a su despacho y le contó también a ella lo acontecido, haciéndolo igualmente del mismo modo; que le apreció los hematomas que presentaba en los brazos; y que habló con el acusado, el cual le dijo que era verdad lo que le había contado su hija y le reconoció que había empujado a la Sra. [REDACTED]

Del contenido de las anteriores pruebas, se llega al pleno convencimiento de que [REDACTED] cometió los hechos que le imputan las acusaciones, y por los que en consecuencia debe ser condenado, toda vez que describen una conducta que encuentra encaje en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal que tipifica el delito de maltrato no habitual en el ámbito de la violencia de género, perpetrado en el domicilio común y en presencia de menor del que viene acusado, y cuya calificación jurídica, dada su obviedad no ha sido objeto de discusión.

SEGUNDO.- Declaró como testigo a instancia de la defensa el Sr. [REDACTED] psiquiatra que atiende como paciente al acusado desde el mes de agosto de 2022. Puso de manifiesto este testigo: que conocía los problemas que tenía el [REDACTED] con su mujer; que

Firmado por:
Carmen Zubimendi Alcora,
Mario Valverde Pastor

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/01/2025 14:30

CSV: 2006951003-e8bd35caa27e06246a61e3ed62ab5f0e2Z37AA==

trataron mucho de ese tema, así como de lo relacionado con el divorcio; que el Sr. [REDACTED] tenía mucha ansiedad y le pautó medicación, que en un principio le sentó mal y le producía síntomas; y que si cuando ocurrieron los hechos hubiera tomado la medicación en exceso no habría sido consciente de lo que hacía, pero no existe prueba alguna que acredite que el Sr. [REDACTED] encontrara en ese estado cuando cometió los hechos, por lo que no cabe apreciar ninguna atenuante.

Ahora bien, aunque no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, se justifica la imposición de las penas en su mínima extensión legal dado que, en sí mismas, contienen la desaprobación normativa por los hechos cometidos, y no existen motivos que justifiquen una decisión más gravosa.

El artículo 153.1 y 3 del Código Penal previene para el supuesto de del delito de maltrato no habitual en el ámbito de la violencia de género, la pena alternativa de prisión de seis meses a un año de prisión o de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días (además de otras penas privativas de derechos). La imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad precisa, según dispone el artículo 49 del Código Penal, el consentimiento del penado.

La sentencia nº 176/2024 de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa. Sección Tercera, de fecha 2 de julio de 2024, dictada en vía de recurso de apelación en el Procedimiento Abreviado nº 257/2022 seguido en el Juzgado de lo Penal nº3 de San Sebastián, aborda la cuestión de si es posible imponer en el fallo de la sentencia la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, sin que antes del dictado de la sentencia el acusado no hubiera prestado su consentimiento a tal efecto.

A modo de resumen, se extraen de los exhaustivos y rigurosos fundamentos jurídicos que constan en la referida sentencia, que a su vez se remiten a distintas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, los dos siguientes párrafos:

"El Código Penal no establece el momento en que deba prestarse el consentimiento preciso para la ejecución de la pena de trabajos a beneficio de la comunidad. La interpretación del artículo 49 obliga a tener en cuenta, de una parte, que antes de su ejecución debe disponerse del asentimiento del condenado. De otra, que es posible que quien es acusado no esté en condiciones de resolver un asentimiento a la pena que se presenta cuando todavía no ha sido condenado. Parece prudente considerar que el momento hábil para la prestación del consentimiento puede ser cualquier anterior a la definitiva resolución del objeto del proceso, o a su ejecución".

"El órgano de enjuiciamiento debe optar por la pena que opte entre las alternativas previstas en la ley, debiendo motivar en la fundamentación correspondiente las razones de la opción realizada e incorporarla al fallo de la sentencia. Ahora bien, en el caso de que la opción realizada sea la de trabajos en beneficio de la comunidad deberá obtener, antes de la ejecución, el consentimiento del condenado, y si éste no se obtuviera, ha de imponer, como subsidiaria, la pena alternativa. De esta manera se

Firmado por:
Carmen Zubimendi Alcora,
Mario Valverde Pastor

URL firma electrónica: /Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/01/2025 14:30

CSV: 2006951003-e8bd35caa27e06246a61e3ed62ab5f0e2Z37AA==

satisface la previsión legislativa, concretando la pena que se impone, y al estar sujeta la pena de trabajos en beneficio de la comunidad al consentimiento del condenado, su ausencia determina la otra pena alternativa. Consecuentemente, el juez del enjuiciamiento, cuando conozca de un juicio en el que la condena por delito sea la de trabajos en beneficio de la comunidad, deberá recabar, como hipótesis de condena, el consentimiento del reo. Si ello no hubiera sido posible, por cualesquiera circunstancias, el fallo de la sentencia debe contener la opción que el juzgador realiza, la concreta pena impuesta. Si la opción es la pena privativa de libertad, expresarlo así la sentencia con la duración correspondiente dentro de la previsión legal. Y si la opción es por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad señalar su contenido y sujetar la efectiva ejecución al consentimiento que debe prestar el condenado, antes de su ejecución y prever la imposición de la alternativa de privación de libertad en el caso de que este consentimiento no fuera prestado, que operará de manera subsidiaria".

En el presente caso, en atención a la entidad de los hechos, se considera adecuado optar en cuanto a la pena a imponer por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, de modo que se fijará dicha pena y para el supuesto de que el condenado no preste su consentimiento se hará constar la pena de prisión que corresponda.

TERCERO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito (artículo 123 del Código Penal)

VISTOS.- los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

Que debo condenar y condeno a [REDACTED] autor de un delito de maltrato no habitual en el ámbito de la violencia de género, perpetrado en el domicilio común y en presencia de menor, sin concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 57 días de trabajos en beneficio de la comunidad y para el caso de que no preste su consentimiento, a la pena de 9 meses y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y 2 días; prohibición de aproximación a la Sra. [REDACTED] Martínez, a su domicilio, lugar de trabajo y lugares que frecuente, a una distancia inferior a 100 metros, por tiempo de 1 año, 9 meses y un día; y prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de 1 año, 9 meses y un día.

El condenado abonará las costas causadas en esta instancia.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 790 de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente

de la notificación.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio,
mando y firmo.

Firmado por:
Carmen Zubimendi Alcora,
Mario Valverde Pastor

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 16/01/2025 14:30

CSV: 2006951003-e8bd35caa27e06246a61e3ed62ab5f0e2Z37AA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la misma Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Donostia - San Sebastián a 27 de diciembre del 2024, de lo que yo, el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, doy fe.